



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 919-2003-AA/TC
LIMA
ROSENDO CAMPOS RARAZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de enero de 2004, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Bardelli Lartirigoyen, Presidente; Rey Terry y Revoredo Marsano, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Rosendo Campos Raraz contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 112, su fecha 27 de enero de 2003, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 3 de mayo de 2002, el recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se le otorgue la renta vitalicia por enfermedad profesional, con los reintegros correspondientes, desde noviembre de 1989, y con los intereses legales. Refiere que prestó servicios en la Empresa Minera del Centro del Perú S.A. (Centromín Perú) por más de 40 años, desempeñándose como Mecánico de Primera en el Taller Instrumental del Departamento del Servicio de Ingeniería, habiendo estado expuesto a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad; y que, no obstante que padece de neumoconiosis (silicosis) en segundo estadio de evolución, la emplazada no le ha otorgado la renta vitalicia por enfermedad profesional que por ley le corresponde.

La ONP propone la excepción de prescripción extintiva y contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente o infundada, alegando que la acción de amparo no es la vía idónea para ventilar la controversia, porque se requiere de la actuación de pruebas; y que, por otro lado, el Ministerio de Salud no es la entidad competente para expedir el certificado médico que presenta el recurrente.

El Decimoséptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 6 de agosto de 2002, declaró improcedente la excepción propuesta e improcedente la demanda, por estimar que la dilucidación de la controversia requiere de la actuación de pruebas, lo que no es posible en este proceso constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida confirmó la apelada, por estimar que el recurrente no acredita haber solicitado a la emplazada la pensión que demanda y, menos aún, que ésta le hubiese denegado la solicitud.

FUNDAMENTOS

1. Con el certificado de trabajo expedido por la Empresa Minera del Centro del Perú S.A. (Centromín Perú), de fojas 6, se acredita que el demandante trabajó como Mecánico de Primera en el Taller Instrumental del Departamento de Servicios de Ingeniería, en la Unidad de Operaciones de La Oroya; y en el Examen Médico Ocupacional practicado por el Ministerio de Salud-Dirección General de Salud Ambiental-Salud Ocupacional, que obra a fojas 5, consta que adolece de neumoconiosis (silicosis) en segundo estadio de evolución.
2. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 191° y siguientes del Código Procesal Civil, el examen médico que obra a fojas 5 acredita la enfermedad profesional que padece el demandante, neumoconiosis en 2° grado, que es un estado patológico, crónico e irreversible que requiere de atención prioritaria e inmediata.
3. El Decreto Ley N.º 18846 fue derogado por la Ley N.º 26790, la cual establece en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley N.º 18846, serán transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP. Se advierte de autos que el demandante cesó en sus actividades el 24 de noviembre de 1989, cuando aún estaba vigente el Decreto Ley N.º 18846; por lo tanto, le corresponde tener la cobertura estipulada en dicha norma o en la que la sustituyó.
4. A mayor abundamiento, la Constitución Política del Perú, en sus artículos 10°, 11° y 12°, garantiza los derechos a la seguridad social, al libre acceso a las prestaciones de salud y pensiones y a la intangibilidad de los fondos de la seguridad social, respectivamente.
5. Por consiguiente, ha quedado acreditada la violación del derecho constitucional a la seguridad social, reconocido en el artículo 10° de la Constitución Política vigente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL****FALLA**

REVOCANDO la recurrida que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda y, reformándola, la declara **FUNDADA**; en consecuencia, ordena que la entidad demandada otorgue al demandante, don Rosendo Campos Raraz la pensión que le corresponde por concepto de enfermedad profesional, con el pago de las pensiones devengadas que le correspondan con arreglo a ley. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
REY TERRY
REVOREDO MARSANO**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)